



Honorable Senado de Buenos Aires

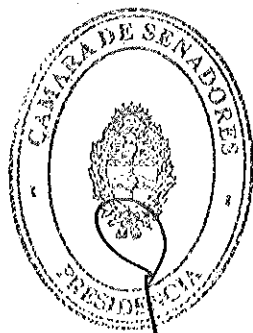
*"Ley de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur
y de la defensa y el cuidado de los niños, adolescentes y juveniles"*

E-2/22-23

LA PLATA, 29 de Noviembre de 2022.

Al señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Sr. FEDERICO OTERMIN
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente,
comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha ha prestado aprobación
al siguiente



PROYECTO DE LEY El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto garantizar a toda persona que padece la enfermedad de Parkinson el pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Declárase de Interés Provincial la investigación, estudio, detección y tratamiento de la enfermedad de Parkinson.

ARTÍCULO 3º: Sin perjuicio de otros, toda persona que padece la enfermedad de Parkinson tendrá los siguientes derechos:

- Recibir un trato digno libre de discriminación.
- Se garantice el acceso al trabajo.
- A recibir asistencia médica integral en tiempo, forma y de manera oportuna.

ARTÍCULO 4º: Créase el Sistema Provincial para la Promoción y Protección de las personas que padecen Parkinson, el cual estará destinado a la investigación, la prevención, la detección temprana, la atención y el tratamiento de las personas que

Honorable Senado de Buenos Aires

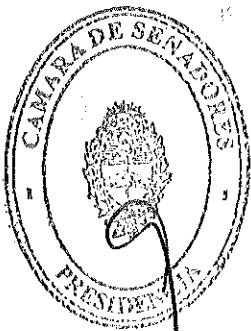
*"Ley de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur
y de la defensa y el cuidado de los niños, adolescencias y juventudes"*

E-2/22-23

2-

padecen la enfermedad de Parkinson. Asimismo tendrá por objeto brindar asistencia para ellos, sus familiares directos y convivientes.

ARTÍCULO 5º: Son objetivos del Sistema Provincial para la Promoción y Protección de las personas que padecen Parkinson, entre otros:

- 
- a) Fomentar, facilitar y garantizar el acceso a la salud integral de las personas que padecen la enfermedad de Parkinson en la provincia de Buenos Aires.
 - b) Realizar estudios e investigaciones sobre la enfermedad de Parkinson.
 - c) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general tendientes a generar conciencia sobre la enfermedad con el objeto de evitar la discriminación de las personas con Parkinson en el ámbito laboral, educacional y/o social.
 - d) Desarrollar un sistema de información que releve y procese datos relativos a las personas con la enfermedad de Parkinson, que contribuya a evaluar la implementación de la presente.
 - e) Brindar, en coordinación con los centros asistenciales de toda la Provincia, terapias de apoyo y acompañamiento a familiares directos y convivientes de las personas con Parkinson.
 - f) Promover la participación de organizaciones no gubernamentales en las acciones previstas por el presente Sistema.
 - g) Suscribir convenios con organismos e instituciones vinculadas con la enfermedad de Parkinson para la programación, ejecución y evaluación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente.
 - h) Impulsar, coordinar y fiscalizar la implementación de las políticas públicas destinadas a cumplimentar el objeto de la presente.

ARTÍCULO 6º: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley, la cual deberá elaborar un plan operativo que incluya las metas de mediano y largo plazo, en función de los objetivos y las actividades propuestas para alcanzar los mismos.

ARTÍCULO 7º: Las Obras Sociales y Entidades de Medicina Prepaga y toda otra figura jurídica que brinde cobertura Médico Asistencial, que presten servicio en la provincia de Buenos Aires, deberán brindar la cobertura en la provisión de medicamentos, estudios, diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud a todas aquellas personas que padecen la enfermedad de Parkinson.

ARTÍCULO 8º: La Autoridad de Aplicación deberá garantizar y asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial en la provincia de Buenos Aires y carentes de recursos



Honorable Senado de Buenos Aires

*"Ley de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur
y de la defensa y el cuidado de las niñas, adolescentes y juventudes"*

E-2/22-23

3-

económicos la provisión gratuita de medicamentos requeridos, estudios diagnósticos, así como el acceso al tratamiento integral que los mismos necesiten.

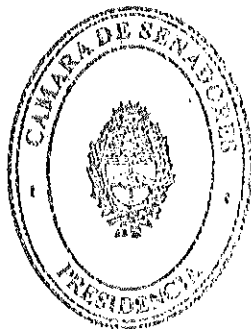
ARTÍCULO 9º: Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto provincial a fin de cumplimentar el objeto de la presente ley


ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con Resolución vigente, se acompaña el expediente E-2/22-23 de este H. Senado.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.


Sr. LUIS ROLANDO LATA
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires




Sr. LUIS OMAR VIVONA
VICEPRESIDENTE 1º
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires